

608



LA PLATA 30 DIC 2014

VISTO el expediente N° 2400-4555/13 Alcance 5 relacionado con la Ley N° 14.443, los Decretos N° 74/13, N° 409/13, N° 419/13 y N° 909/13 y las Resoluciones N° 278/13 y N° 611/13, y

CONSIDERANDO

Que la Ley N° 14.443 aprobó el "Convenio de Transferencia de Derechos y Obligaciones del Contrato de Concesión de la Autopista Buenos Aires-La Plata" suscripto el día 10 de octubre de 2012, mediante el cual Nación cedió y transfirió a la provincia de Buenos Aires los derechos y obligaciones emergentes del Contrato de Concesión de la Autopista Buenos Aires - La Plata en su calidad de concedente manteniéndose vigente los alcances de la relación contractual oportunamente conformada entre "Concedente" y "Concesionario".

Que en el marco de lo dispuesto por Decreto N° 74 de fecha 18 de enero de 2013 se establece que el Ministerio de Infraestructura es la Autoridad de Aplicación de dicha Ley y que además asume los deberes y derechos atribuidos al Concedente y a la Autoridad de Aplicación en el Contrato de Concesión de la Autopista Buenos Aires - La Plata,

Que la efectiva cesión y transferencia de los derechos y obligaciones emergentes del Contrato de Concesión de la Autopista Buenos Aires - La Plata a favor de la provincia de Buenos Aires se produjo con fecha 6 de febrero de 2013;

Que, por otra parte, mediante Decreto N° 409 de fecha 27 de junio de 2013 se constituyó la sociedad anónima denominada "AUTOPISTAS DE BUENOS AIRES S.A. - AUBASA", cuyo objeto es la construcción, conservación y explotación de rutas y autopistas bajo el régimen de concesión mediante el cobro de tarifas o peaje en la provincia de Buenos Aires.

ESTA COPIA ES Falsa

DRA. Cintia Cinti
Comisionada
Ley de Infraestructura
Regulación de las Vías

Que posteriormente, el Decreto N° 419 del 2 de julio de 2013 rescindió el contrato de concesión para la construcción, mejora, reparación, conservación, mantenimiento, administración y explotación de la Autopista Buenos Aires - La Plata, por culpa exclusiva del concesionario COVIARES S.A determinando en su artículo 5º que "Autopistas de Buenos Aires S A - AUBASA" asumiría la operación mejora y mantenimiento de la Autopista Buenos Aires - La Plata para garantizar la continuidad del servicio y velar por el resguardo y seguridad de los usuarios;

Que asimismo, la Resolución N° 278 de fecha 11 de julio de 2013, ordenó la toma de posesión de las estaciones de peaje existentes a lo largo de la traza de la Autopista Buenos Aires - La Plata a las 22.00 horas de ese día, y estableció que a partir de ese momento AUBASA asuma la operación, mejora y mantenimiento,

Que ulteriormente, mediante Decreto N° 909/13 se aprobó la documentación que tuvo por objeto otorgar bajo la modalidad de Concesión de Obra la construcción, conservación y explotación mediante el cobro de tarifas o peaje de la Autopista Buenos Aires - La Plata,

Que el citado Contrato de Concesión se integra con sus Anexos A Condiciones Particulares, B. Condiciones Técnicas Particulares, C: Inventario y D Plan Económico Financiero;

Que la Cláusula Décimo Octava de ese Contrato de Concesión refiere a las sanciones por incumplimientos previstas en el Anexo A del Contrato, que en el artículo 53 del citado Anexo establece que la aplicación de sanciones deberá ajustarse al Procedimiento que apruebe la Autoridad de Aplicación, por lo que se torna necesaria la aprobación del Procedimiento Sancionatorio aplicable a la Concesionaria de la Autopista de Buenos Aires - La Plata cuyo contrato de concesión fue aprobado por Decreto N° 909/13.

Que se han expedido favorablemente Asección General de Gobierno (fojas 17 y vuelta) Contaduría General de la Provincia (fojas 25 y vuelta) y Fiscalía de Estado (fojas 27 y vuelta);

Que el presente acto se dicta en el marco de las atribuciones conferidas por la Cláusula Décimo Octava del Contrato de Concesión y de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Anexo A del Contrato mencionado, aprobado por el Decreto N° 909/13;

Por ello,

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Dra. GISELA S. SÁEZ
R.R Disp. 7014
Dpto. Despacho y Pictogramas
DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICO ADMINISTRATIVOS
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA

DRA. Guillermina Cinti
Coordinadora
Unidad de Análisis Económico
Reguladorio de Concesiones Viales

Infraestructura
Buenos Aires
LA PROVINCIA



608

EL MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aprobar el Procedimiento Sancionatorio aplicable a la Concesionaria de la Autopista Buenos Aires - La Plata, cuyo contrato de concesión fue aprobado por Decreto N° 909/13, que tiene por objeto establecer los principios generales y normas de procedimiento para comprobar y resolver las cuestiones relacionadas con los incumplimientos de los deberes y obligaciones de la Concesionaria, y la aplicación y cumplimiento de las sanciones correspondientes, que agregado en original como Anexo Único que consta de seis (6) fojas, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º. Designar como Instructor Sumariante a la Dirección de Asuntos Técnicos Jurídicos del Ministerio de Infraestructura de la Provincia de Buenos Aires.

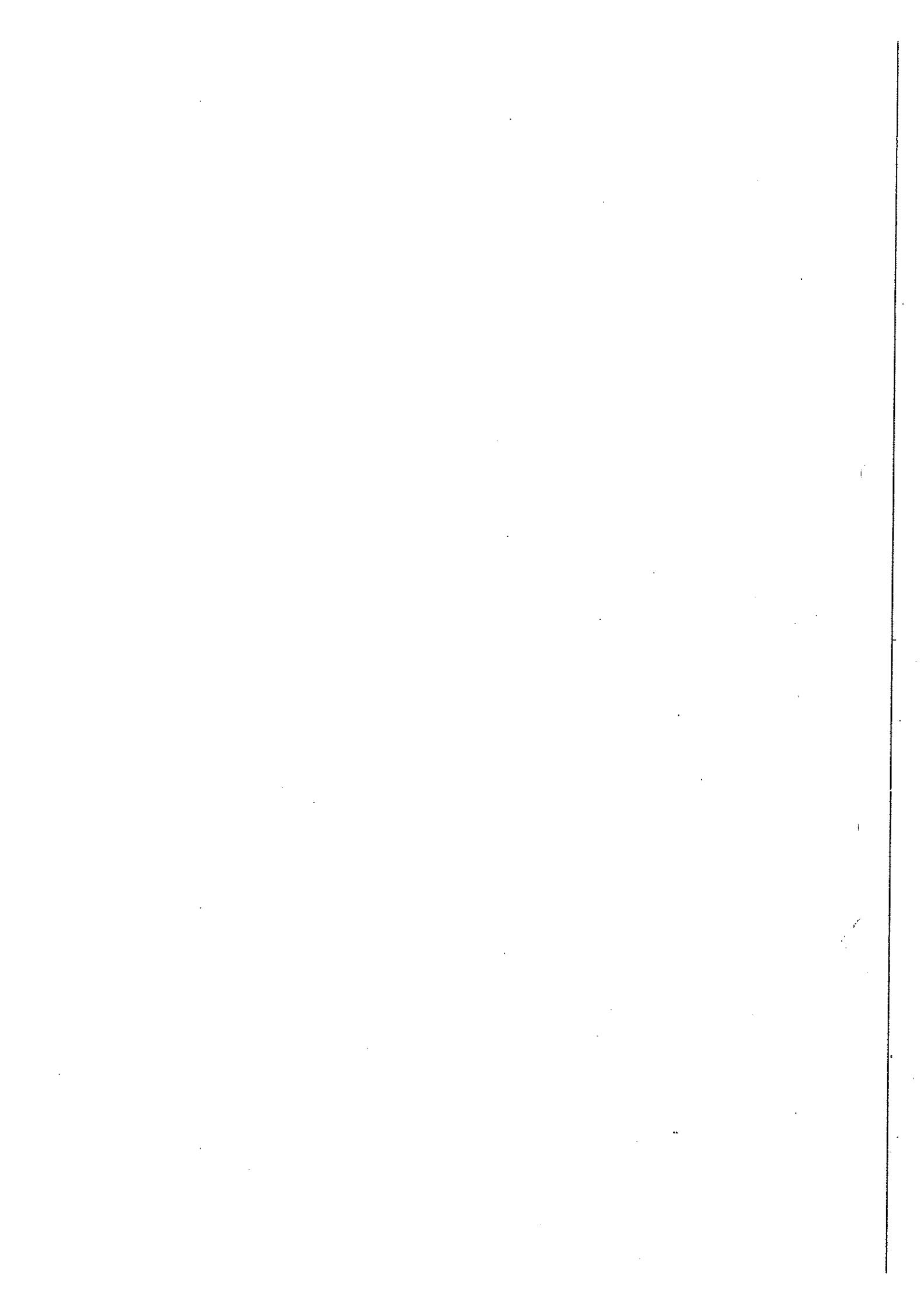
ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar, notificar al Fiscal de Estado y a AUTOPISTAS DE BUENOS AIRES S.A., publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN N°

609

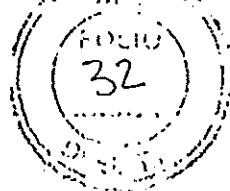
ALEJANDRO G. ARLIA
MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA
DRA. Guillermo Cinti
Coordinador
Unidad de Análisis Económico
y Cambio de Concesiones Viales

TS Copia R/er



608

Infraestructura
Buenos Aires
LA PAVIMENTADA



ANEXO UNICO

INDICE

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

CAPITULO I
PRINCIPIOS GENERALES

- ARTICULO 1. — COMPETENCIA.
- ARTICULO 2. — SANCIONES.
- ARTICULO 3. — INICIO
- ARTICULO 4 — INTERPRETACION.
- ARTICULO 5 — ACTOS PROCEDIMENTALES.
- ARTICULO 6 — GRADUACIÓN DE LAS MULTAS.
- ARTICULO 7. — REGISTRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES.

CAPITULO II
DEL SUMARIO

- ARTICULO 8. — ACTAS FORMALIDADES.
- ARTICULO 9 — INSTRUCCION.
- ARTICULO 10. — DESCARGO.
- ARTICULO 11. — APERTURA A PRUEBA.
- ARTICULO 12. — CIERRE DE INSTRUCCION.
- ARTICULO 13. — RESOLUCION DEFINITIVA.
- ARTICULO 14. — RECURSOS ADMINISTRATIVOS.
- ARTICULO 15 — PLAZOS
- ARTICULO 16 — REINCIDENCIA
- ARTICULO 17. — REGISTRO

CAPITULO III
CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES

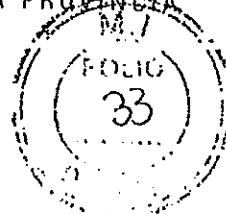
- ARTICULO 18. — MULTA
- ARTICULO 19 — INTERES PUNITORIO
- ARTICULO 20 — EJECUCION.
- ARTICULO 21. — CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION.
- ARTICULO 22. — MORA.

15 Copia Fisica

DRA. Guillermina Cinti
Coordinador
Unidad de Análisis Económico
Regulación de Concesiones Viales

608

Infraestructura
Buenos Aires
LA PROVINCIA



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1 — COMPETENCIA El ÓRGANO DE CONTROL y la AUTORIDAD REGULATORIA serán competentes para entender en todas las cuestiones relacionadas con el incumplimiento de los deberes y obligaciones de la CONCESIONARIA, emanadas del Contrato de Concesión y sus Anexos, el Reglamento de Explotación y el Reglamento del Usuario. A tal fin, quedan facultadas para sustanciar el procedimiento respectivo y en su caso, emitir dictamen a efectos de que la AUTORIDAD DE APLICACIÓN aplique las sanciones correspondientes.

ARTICULO 2. — SANCIONES. Las que se propicien en virtud del presente procedimiento ante la constatación de una infracción serán las previstas en el Artículo 4º del Capítulo VI del Anexo A, del Contrato de Concesión que se aprobó como Anexo I del Decreto N° 909/13. El apercibimiento y la multa serán impuestas por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN mientras que la rescisión será resuelta por el CONCEDENTE.

ARTICULO 3 — INICIO El procedimiento sancionatorio podrá iniciarse de oficio o por denuncia de terceros. El denunciante no será parte en la substancialización del procedimiento. No se admitirán denuncias anónimas, ni se considerará denuncia las informaciones periodísticas, sin perjuicio de su eventual consideración por el ÓRGANO DE CONTROL y la AUTORIDAD REGULATORIA

ARTICULO 4 — INTERPRETACION En caso de ambigüedades o contradicciones entre las disposiciones del presente régimen y el marco contractual vigente, prevalecerán las disposiciones del Contrato de Concesión y sus Anexos.

ARTICULO 5. — ACTOS PROCEDIMENTALES. Los actos procedimentales que no estén reglados por el presente, se regirán por la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Buenos Aires y su reglamentación.

ARTICULO 6. — GRADUACION DE LAS MULTAS. A los efectos de determinar el monto de las multas se deberá valorar lo siguiente:

- 6 1 Las circunstancias del caso
- 6 2 La reiteración de la infracción.

DRA Guillermo
Coordinador
Unidad de Análisis Eco.
Regulatorio de Concesiones

ME

17/12/2013

2

608

34

6.3. Los perjuicios ocasionados al CONCEDENTE, usuarios y/o terceros.

6.4. La diligencia de la CONCESIONARIA en subsanar los actos u omisiones a sancionar.

6.5. Los antecedentes de la CONCESIONARIA.

6.6. El beneficio que hubiera resultado o pudiere resultar a favor de la CONCESIONARIA como consecuencia de la comisión de la infracción.

ARTICULO 7. — REGISTRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES. A los efectos de determinar las sucesivas sanciones que corresponda aplicar a la CONCESIONARIA, el ORGANO DE CONTROL deberá llevar un Registro en el que se asentarán las infracciones cometidas y las sanciones aplicadas por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN en virtud del presente régimen.

CAPITULO II

DEL SUMARIO

ARTICULO 8. — ACTAS FORMALIDADES. El Acta de Constatación que se confeccione en razón de una presunta infracción contendrá los siguientes elementos.

8.1. Lugar, fecha y hora de la constatación efectuada a la CONCESIONARIA

8.2. Descripción de las circunstancias de hecho que configuran la infracción

8.3. Los deberes y/u obligaciones presuntamente incumplidos

8.4. La cita normativa respectiva.

8.5. La intimación de cumplimiento y el plazo acordado, si correspondiera

8.6. La firma del representante designado por el ORGANO DE CONTROL y del inspeccionado, con aclaración de los nombres. La ausencia de la firma de este último, no obstará a la validez del acta.

8.7. La citación para que la CONCESIONARIA produzca su descargo con ofrecimiento de prueba, en el término de DIEZ (10) contados a partir de la fecha de su notificación a la CONCESIONARIA.

Cuando las circunstancias que dieren lugar a la infracción tuvieran origen en hechos cuya ulterior constatación fuere difícil o imposible, se adoptaran

N

1 - Comisión Rég

DRA. Guillermina Cinti
Coordinador
Unidad de Análisis Económico
Regulación de Concesiones Vial

608

Infraestructura
Buenos Aires
LA PROVINCIA

35

todas las medidas preventivas necesarias a efectos de preservar la prueba de los hechos.

Sin perjuicio de aquellas actas suscriptas por el representante de la CONCESSIONARIA; cuyo ejemplar es recibido en ese mismo acto, el Acta de Constatación será notificada a la CONCESSIONARIA en el domicilio especial establecido en el Contrato de Concesión o en la sede comercial de la CONCESSIONARIA, que se tendrán como domicilios constituidos, y se deberá notificar por cualquiera de las formas previstas en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Buenos Aires y su reglamentación.

El Acta labrada con las formalidades establecidas en el presente título tendrá presunción de verdad y sólo podrá ser desvirtuada mediante prueba en contrario.

ARTICULO 9. — INSTRUCCION. Cuando el procedimiento se iniciare de oficio o por denuncia se dispondrá la instrucción de sumario

Cuando la instrucción se iniciare por denuncia, el ORGANO DE CONTROL deberá darle traslado de la denuncia a la CONCESSIONARIA para que en el plazo de TRES (3) días de recibido el traslado brinde respuesta por escrito y acompañe toda la información que se le solicite, así como sus antecedentes y las explicaciones del caso. Cumplido dicho plazo el ORGANO DE CONTROL deberá analizar el caso y dará traslado por escrito de las circunstancias de hecho que se le imputan y de la norma presuntamente infringida a la CONCESSIONARIA para que en el plazo de DIEZ (10) días de notificada presente descargo.

En aquellos casos en que la instrucción se inicie de oficio y no se labre Acta de Constatación, el ORGANO DE CONTROL o la AUTORIDAD REGULATORIA darán traslado por escrito de las circunstancias de hecho que se le imputan y de la norma presuntamente infringida a la CONCESSIONARIA para que en el plazo de DIEZ (10) días de notificada presente descargo

Cualquiera sea la forma de inicio del procedimiento, las notificaciones deberán practicarse conforme lo indicado en el artículo precedente

Recibido el descargo o vencido el plazo establecido, el ORGANO DE CONTROL o la AUTORIDAD REGULATORIA remitirán las actuaciones al instructor sumariante.

El instructor sumariante designado por la AUTORIDAD DE APLICACION, ordenará todas las medidas que estime necesarias para la dilucidación de los hechos.

M

Ts Copia Fie

DRA Guillermina
Coordinador
Unidad de Análisis Ecológico
y Gestión de Concesiones

ARTICULO 10. -- DESCARGO. Cualquiera sea la forma en que se inicia el procedimiento, la CONCESSIONARIA producirá su descargo, con ofrecimiento de las pruebas que hagan a su derecho ante el organismo interviniente, en el término de DIEZ (10) días de la notificación del traslado conferido al efecto.

ARTICULO 11. -- APERTURA A PRUEBA. Presentado el descargo, el instructor, en su caso, deberá ordenar la producción de la prueba ofrecida en el plazo que el mismo determine, y desestimar fundadamente aquella que considere improcedente.

ARTICULO 12 -- CIERRE DE LA INSTRUCCION. Formulado el descargo, vencido el término para hacerlo, o concluido el período probatorio, el instructor previo dictamen jurídico y técnico en caso de ser necesario, elevará las actuaciones al Ministro de Infraestructura en su carácter de AUTORIDAD DE APLICACION, con un proyecto de resolución que propicie el dictado de la resolución final que estime corresponder.

ARTICULO 13. -- RESOLUCION DEFINITIVA. El Ministro de Infraestructura en su carácter de AUTORIDAD DE APLICACION, previa intervención de los Organismos de Asesoramiento y Control, resolverá mediante acto fundado, en un plazo de TREINTA (30) días prorrogables por igual período, la aplicación de la sanción respectiva o el archivo de las actuaciones por falta de mérito.

ARTICULO 14. — RECURSOS ADMINISTRATIVOS. Contra el acto administrativo sancionatorio procederán las medidas recursivas previstas en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Buenos Aires y su reglamentación. La interposición de recursos no suspenderá su ejecutoriedad, por lo que la CONCESSIONARIA deberá hacer efectiva la multa, con carácter previo a la interposición del recurso.

ARTICULO 15. — PLAZOS. Todos los plazos indicados en este procedimiento se deben contar como días hábiles administrativos salvo indicación en contrario.

ARTICULO 16. — REINCIDENCIA. El acto administrativo sancionatorio dictado por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN constituirá antecedente válido a los fines de tener por configurada la reincidencia.

La reincidencia quedará configurada por la comisión de una nueva infracción a una anterior sobre la que exista resolución definitiva, dentro del plazo de DOS (2) años de haber quedado firme la resolución que la dispuso.

ARTICULO 17 — REGISTRO. Toda sanción deberá ser anotada en el Registro referido en el artículo 7.

608

Infraestructura
Buenos Aires
LA PROVINCIA

37

CAPITULO III

CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES

ARTICULO 18. — MULTA. El importe de las multas que impongan la AUTORIDAD DE APLICACIÓN deberá ser depositado por la CONCESSIONARIA en la cuenta bancaria que dicho organismo determine, dentro del plazo de DIEZ (10) días corridos de la notificación del acto que imponga la sanción

ARTICULO 19. — INTERES PUNITORIO. Si la CONCESSIONARIA no depositara el monto de la sanción dentro del plazo referido, se aplicará un interés punitorio del UNO POR MIL (1‰) diario acumulativo, computado por días corridos, hasta su efectivo pago, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.

ARTICULO 20 --- EJECUCION En los casos de mora, la AUTORIDAD DE APLICACIÓN podrá disponer, a instancia de la AUTORIDAD REGULATORIA, la ejecución de la garantía respectiva conforme el procedimiento previsto en el respectivo Contrato de Concesión.

ARTICULO 21. --- CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION La aplicación de las sanciones previstas en este Régimen no eximirá a la CONCESSIONARIA del cumplimiento de las obligaciones infringidas u omitidas, las que deberán efectivizarse en el plazo que a tal efecto fije la AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 22 — MORA. A todos los efectos, la mora se producirá a partir del vencimiento del plazo en que debió cumplirse la obligación o de la fecha del Acta de Constatación respectiva, y se extenderá hasta el momento en que la CONCESSIONARIA, comunique por medio fehaciente a la AUTORIDAD DE APLICACION haber cumplido con la obligación, y sea debidamente constatada por el ORGANO DE CONTROL y/o la AUTORIDAD REGULATORIA.

Es Copia Fiel

DRA. Guillermina Cinti
Coordinador
Unidad de Análisis Económico
Regulación de Concesiones Viales